

**SALA PENAL  
PERMANENTE**

**R. N. N° 5095 – 2008**

**LIMA**

Lima, dieciséis de febrero de dos mil diez.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del dos de setiembre de dos mil ocho, que absolvió a Bruno Luis Bravo Oros de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad sexual - violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave cincuenta y cuatro guión dos mil seis; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y ocho alega que el encausado en sede preliminar y con presencia del representante del Ministerio Público aceptó los cargos formulados en su contra, para en el juicio oral negar los mismos; que en un primer momento admitió que sabía que la agraviada era menor de edad, para posteriormente aseverar que ésta le manifestó que tenía dieciocho años de edad; que la pericia psicológica practicada al encausado revela que presenta personalidad con rasgos disociales e histriónicos y que tiene dificultad para el control de sus impulsos; que la pericia psiquiátrica que también se le practicó concluyó que el encausado presenta una personalidad histérica con rasgos disociales; que si bien la menor agraviada no se presentó a declarar en el plenario, su declaración a nivel preliminar se efectuó con un representante del Ministerio Público. **Segundo:** Que aparece de la acusación fiscal de fojas ciento setenta y cinco que el encausado Bruno Luis Bravo Oros abusó sexualmente de la menor agraviada -entre los meses de abril y mayo de dos mil seis- cuando contaba con catorce años de edad, hechos que ocurrieron dentro de la habitación - depósito del edificio donde laboraba como vigilante y la menor como empleada doméstica de uno de los departamentos ubicado en Prolongación Ayacucho número cuatrocientos cincuenta y tres San Miguel. **Tercero:** Que si bien es cierto a fojas diecisiete obra en fotocopia simple la partida de nacimiento de la menor agraviada por medio del cual se prueba que entre los

meses de abril y mayo de dos mil seis -fecha en que ocurrieron los hechos- contaba con catorce años de edad, también lo es que dicha instrumental se encuentra corroborada con el certificado médico legal de fojas dieciséis donde se concluye que la víctima presenta una edad aproximada de catorce años de edad, por lo que está debidamente delimitada la edad de la víctima. **Cuarto:** Que dicha menor cuando declaró en sede policial ante la Fiscal Adjunta Provincial de Familia- afirmó que las relaciones sexuales sostenidas con el encausado fueron voluntarias; que para ello detalló dos hechos: "que el día *diecisiete de abril* de dos mil seis el vigilante Bruno Bravo Oros le rogó para hacer el amor, ante ello acepté su proposición e *ingresamos al cuartito del vigilante, que* cuando la empezó a besar le correspondía....", y, "*que el día veintiséis de mayo de dos mil seis me acerque a la puerta del cuarto del vigilante y entre por mi propia voluntad, me besó y tuvimos relaciones sexuales,... me enviaba cartas...., en una oportunidad le regalé un reloj y después un perfume*" -véase fojas siete-. **Quinto:** Que lo expuesto se corrobora con la propia declaración del encausado tanto en sede policial como a nivel de instrucción -véase fojas once y ciento nueve, respectivamente-, así como con los manuscritos de amor de fojas dieciocho a veinticinco debidamente reconocidas por aquel a nivel de instrucción -véase fojas ciento diez-. **Sexto:** Que, en el caso de autos, ha quedado establecido que encausado y agraviada mantuvieron relaciones sexuales voluntarias y consentidas, por lo que resulta de aplicación al caso lo esbozado en el Acuerdo Plenario número cuarto guión dos mil ocho / CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, cuando precisa que: "*procede la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, que carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -esto último sólo relevante en el delito de seducción-...*"; que, siendo así, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del dos de setiembre de dos mil ocho, que absolvió a Bruno Luis Bravo Oros de la acusación fiscal formulada en su contra por delito

contra la libertad sexual - violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave cincuenta y cuatro guión dos mil seis; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

**S.S.**

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**PRINCIPE TRUJILLO**

CALDERON CASTILLO